**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**

# LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **29** **Fecha:** 30 DE ABRIL DE 2021 **Página:** **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 002 **2015 00127** | Acción de Reparación Directa | LUS MARINA BALLESTEROS MOLINA | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO, POR EL TERMINO DE 3 DIAS. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2016 00142** | Acción de Reparación Directa | ANSELMO BUITRAGO BERNAL | ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS-CESAR | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRASE TRASLADO A LAS PARTES, DEL ESCRITO DE NULIDAD PROPUESTO, POR EL TERMINO DE 3 DIAS. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00273** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE LUIS CALVO CORREA | UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia<br>SE RESUELVE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE PROCEDE A FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 26 DE MAYO DE 2021 A LAS 09:00 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00432** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDUARDO DANGOND CASTRO | DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto Admite Intervención<br>INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO AL SEÑOR OSCAR GUILLERMO LUQUEZ ALVARADO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VALLEDUPAR. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00464** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YOLANDA DEL PILAR NAVARRO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR | Auto que Ordena Requerimiento<br>REQUERIR POR SEGUNDA VEZ AL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2018 00484** | Acción de Reparación Directa | DAMIN CHINCHILLA SANTOS | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto que Ordena Requerimiento<br>REQUERIR AL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00044** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE FERMIN DAZA RIVERO | DEPARTAMENTO EL CESAR | Auto termina proceso por Excepciones Previas<br>SE DECLARA PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA PROPUESTA Y POR LO TANTO SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00113** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA | UGPP | Auto Concede Recurso de Apelación<br>EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00126** | Acción de Reparación Directa | JUAN PABLO MADERA TORRES | SISTEMA INTEGRADO DE TRANSORTE VALLEDUPAR | Auto Admite Llamamiento en Garantía<br>SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00143** | Acción de Reparación Directa | EDINSON MORALES MADARIAGA | CLINICA ESPECIALISTA MARIA AUXILIADORA SAS | Auto Admite Llamamiento en Garantía<br>SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00156** | Acción de Reparación Directa | MREBIS JOSE IGUARAN GOURIYU | MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente<br>SE DECLARA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO Y REMITIR EL EXPEDIENTE DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR PARA SU CONOCIMIENTO. | 29/04/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 002 **2019 00217** | Acción de Reparación Directa | JORGE MIGUEL SIERRA BARRERA | CLINICA BUENOS AIRES | Auto Admite Llamamiento en Garantía<br>SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00279** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CESAR AUGUSTO ROMERO DURAN | NACION - MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto Concede Recurso de Apelación<br>EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00304** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto Interlocutorio<br>RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00315** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto Interlocutorio<br>RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00317** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ELSY HERRERA SUAREZ | MINSITERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto Interlocutorio<br>RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00333** | Acción de Reparación Directa | MAVIS ENELBA SALCEDO MERCADO | CONCESIONARIA YUMA | Auto Admite Llamamiento en Garantía<br>SE ADMITE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA PROPUESTOS. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00343** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00355** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BEATRIZ TORRES TRONCOSO | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto Interlocutorio<br>RECHAZAR LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00367** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZAIDA SANCHEZ ACUÑA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00371** | Acción Contractual | CONSORCIO INTER J-AGUA 2015 | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. | Auto admite incidente<br>SE ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DEL ALCALDE MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00400** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | HAYDE ROMERO | NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2019 00419** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00020** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | BENJAMIN LOPEZ DIAZ | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20001 33 33 002 **2020 00133** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LEONOR - CUADROS | MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2020 00143** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA MARIA - LOPEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE 3 DIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00087** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS FRANCISCO LEON AROCA | MUNICIPIO DE CODAZZI - CESAR | Auto Rechaza Demanda<br>POR ENCONTRARSE PROBADA LA CADUCIDAD DE LA ACCION EN EL PRESENTE CASO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00091** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANIS PATRICIA AGUILAR CARRANZA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00093** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DILIA MARIA ABELLO PALOMINO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00094** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS GABRIEL ROJAS CESPEDES | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00095** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YARLEDYS TRESPALACIO AVILA | HOSPITAL QUINTERO BLANCO DE EL PASO - CESAR | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00098** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS GUSTAVO- MORALES ALVAREZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |
| 20001 33 33 002 **2021 00099** | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MILADYS RUIZ DIAZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG | Auto admite demanda<br>SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. | 29/04/2021 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|---|---|---|---|---|---|---|

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

YAFI JESUS PALMA ARIAS
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA BALLESTEROS MOLINA Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE Y OTROS |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2015-00127-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Tamalameque - Cesar; en relación a la audiencia celebrada el día 28 de Enero del año en curso, y atendiendo que con el incidente no se cumplió con el requisito formal contenido en el artículo el artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 Art. 51, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política se;

## II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto, por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso. Surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, 30 de abril de 2021. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b5b454b0e3d1b8a2a1fd2201b7306a31c6b9f02a6877013fba6c052040091642**

Documento generado en 29/04/2021 12:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | ANSELMO BUTRAGO Y OTROS |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2016-00142-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del Municipio de Pailitas - Cesar; en relación a la audiencia celebrada el día 21 de Enero del año en curso, y atendiendo que con el incidente no se cumplió con el requisito formal contenido en el artículo el artículo 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021 Art. 51, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política se;

## II. DISPONE

PRIMERO: CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto, por el término de tres (03) días conforme lo dispuesto en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso. Surtido el trámite anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, 30 de abril de 2021. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6fc485073ab192385aba05fad3607dbb51b983f2916636e5aaf8f0ac6a825871**

Documento generado en 29/04/2021 12:15:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE LUIS CALVO CORREA |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00273-00 |
| TEMA: | Resuelve oferta de revocatoria directa y fija fecha para audiencia inicial. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 19 de febrero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia inicial para el día 15 de julio de 2020, sin embargo se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

El día 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la UGPP presentó oferta de revocatoria directa que propone la entidad demandada, por lo que el proceso ingresó al despacho el 18 de noviembre de 2020, siendo ordenado su traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días a través del proveído fechado 23 de noviembre de 2020.

Al respecto, el día 30 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante manifestó que su cliente rechaza dicha oferta y en su lugar, solicitó que se continúe con el proceso de la referencia.

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, la parte accionante solicitó pruebas de documentos oficiosos, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará de manera virtual.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Continuar con el trámite del proceso de la referencia, toda vez que la parte demandante no aceptó la oferta de revocatoria directa presentada por la UGPP.

Segundo: Fíjese fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día miércoles veintiséis (26) de mayo de 2021 a las 09:00 a.m., la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

Tercero: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.
.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1d19dc075d0d4d1568a96547d7290c31d9e87a2a8c694041f900e5eecc988be3**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | EDUARDO DANGOND CASTRO |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CESAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00432-00 |
| TEMA: | Integra litisconsorcio necesario |

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del C.G.P. trae la figura del litisconsorcio necesario, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
>
> En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)"

La jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, ha dicho al respecto:

> "Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso

pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”[1]

Ahora bien, estando el proceso para audiencia inicial, encuentra el despacho que se debe integrar de manera oficiosa el litisconsorcio necesario respecto del señor ÓSCAR GUILLERMO LÚQUEZ ALVARADO, como quiera que tiene interés directo en el resultado del proceso, al ser la persona que fue confirmada como comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar, por parte del gobernador del Departamento del Cesar, a través del acto administrativo que es objeto de control de legalidad.

Así las cosas, luego de revisado el proceso en su totalidad, se evidencia que no se vinculó al señor Oscar Guillermo Lúquez Alvarado, cuyo interés en las resultas del mismo es innegable, el despacho de manera oficiosa toma la decisión de integrar el litisconsorcio necesario por pasivo, por lo que se resuelve dejar sin efecto el auto que fijó fecha para celebrar audiencia inicial e integrar el litisconsorcio necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVO al señor OSCAR GUILLERMO LÚQUEZ ALVARADO, en su condición de comandante y representante legal del cuerpo de bomberos voluntarios de Valledupar, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Notificar en forma personal al señor Oscar Guillermo Lúquez Alvarado, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo cual el abogado Eduardo Dangond Castro como parte actora, quien actúa en nombre propio, tiene la carga procesal de notificar a la parte pasiva y allegar la constancia al despacho.

Tercero: Una vez cumplida con la carga procesal anterior, por secretaría se debe correr traslado de la demanda al señor Oscar Guillermo Lúquez Alvarado, por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Cuarto: Ordenar al demandado, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA y Art. 186 de la misma disposición normativa

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CP: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 19 de julio de 2010. Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01 (38341).Actor: Jairo De Jesús Hernández Valencia. Demandado: INVIAS.

J2/VOV/asv

| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
|---|
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7f3cf5db161374c6ec9315956ea2fa729e4aa02ccd04bfbf76ab6996d7ed2d1**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YOLANDA DEL PILAR NAVARRO FARELO |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00464-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede se informa que le Municipio de Valledupar, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por esta agencia judicial en el trámite de la audiencia inicial celebrada en 29 de enero de 2021 en la cual se requirió al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR "*HACER LLEGAR TODO LO RESPECTIVO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REFERENTE AL ACTO ADMINISTRATIVO, por el periodo de 20 días, vencido el término secretaria lo podrá a disposición por las partes por un término de 3 días, vencido este término, se entiende cerrado el periodo probatorio* "

El artículo 44 del CGP en su numeral tercero dispone:

Artículo 44. "Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".

Ahora bien, como quiera que la orden impartida en audiencia del 29 de enero de 2021 no se ha materializado, se:

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo integral en el cual se expidió el Decreto No. 000495 del 18 de Mayo de 2018 emanado por la secretaria de educación Municipal por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en uso de lista de elegibles en virtud de la convocatoria 420 de 2016. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos, haciendo las prevenciones indicadas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8f833ca59bf804f65a29f53740519cc040fe91597953bf1f3d05aebd6808755**

Documento generado en 29/04/2021 12:15:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | AUDEN CHINCHILLA SANTOS Y OTROS |
| DEMANDADO | FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2018-00484-00 |
| TEMA: | Requerimiento probatorio |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 04 de marzo de 2020 se dio trámite a la audiencia inicial donde se decretó despacho comisorio a los jueces de Aguachica (Cesar) (oficio GJ 524, folio 300), por lo que mediante auto del 10 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, señaló el día 19 de febrero de 2021 para auxiliar la comisión y escuchar la declaración del señor JOSE DEL CARMEN GUEVARA GALVIS, la cual se celebró de manera virtual a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

De lo anterior, se dejó constancia que “El declarante fue notificado a través del apoderado de la parte actora, sin que haya realizado conexión a la audiencia virtual y este último solicitó la suspensión y/o aplazamiento de la diligencia debido a quebrantos de salud con diagnóstico de diabetes del señor Guevara Galvis, quien presenta pérdida auditiva; no obstante no se allega prueba siquiera sumaria que justifique la no comparecencia del testigo, debido a su estado de salud, verbigracia: incapacidad, historia clínica, etc, por lo que se ordenó la devolución de la comisión, a efectos que de que el comitente decida lo que en derecho corresponda sobre la reprogramación de la audiencia para escuchar al testigo.”

Teniendo en cuenta lo acontencido, el despacho insistirá en la práctica de la prueba, por lo que se requiere al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, para que proceda a fijar nueva fecha en aras de recibir la declaración del señor JOSE DEL CARMEN GUEVARA GALVIS.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: REQUERIR al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, para que proceda a fijar nueva fecha en aras de recibir la declaración del señor JOSE DEL CARMEN GUEVARA GALVIS.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7269bdf07bcb7882460973c7c39257bc6e5e6c9e3e68d0da1c7f1f4a4d1cf5ad**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veitinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | JOSE FERMÍN DAZA RIVERO |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL CESAR y OTRO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00044-00 |
| TEMA: | Se termina el proceso por encontrarse probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda. |

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

Cabe precisar que se decretó la suspensión de términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, mediante los siguientes acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA2011526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

| Término de notificación | | Traslado de Demanda | | Suspensión de Términos procesales | | Término para reformar demanda |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final | |
| 20/06/2019 | 26/07/2019 | 29/07/2019 | 10/09/2019 | 16/03/2020 | 30/06/2020 | 24/09/2019 |

Revisada la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se constata que presentó excepción previa:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Esta excepción se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, y hace referencia a que no se encuentran reunidos los requisitos formales de la demanda o se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

En el asunto objeto de estudio de este despacho judicial, se tiene que la parte demandante solicita las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Sírvase señor juez, en la oportunidad legal y con citación de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CESAR O SU DELEGADO DE FUNCIONES, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO O QUIEN HAGA SUS VECES, hacer las siguientes declaraciones y condenas:
   a- Declárese la nulidad de la RESOLUCIÓN N° 003959 DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2018: “Por medio de la cual se traslada un docente en propiedad”; expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, mediante el cual se trasladó al docente JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, cédula de ciudadanía No. 77.007.403, grado 14 del Escalafón, de la Institución Educativa Las Flores del municipio de Agustín Codazzi-Cesar a la Institución Educativa Trujillo del municipio de Becerril-Cesar, área de matemáticas.
   b- Sírvase, señor juez, declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 005266 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2018: “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 003959 del 23 de mayo del 2018, que ordenó trasladar al docente JOSE FERMÍN DAZA RIVERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.007.403, grado 14 del Escalafón, a la Institución Educativa GALO LAFAURIE CELEDON, sede principal del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, zona urbana”.
   c- Sírvase, señor juez, en la oportunidad legal, decretar la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 007368 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2018: “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión 003959 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución 003959 del 23 de mayo de 2018.
   d- Sírvase, señor juez, en la oportunidad legal decretar la nulidad de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 008347 de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar: “Por medio de la cual se inicia una actuación administrativa de carácter disciplinario”, con fundamento en la Ley 734 de 2002 y del CPACA.
   e- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad contra los actos administrativos de traslados dictados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar contra el docente JOSE FERMÍN DAZA RIVERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.007.403, grado 14 del Escalafón Nacional de Educación, se anulen los traslados, ordenándose a la Secretaría de Educación permanezca este en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS FLORES del municipio de Agustín Codazzi-Cesar, y se le asigne carga académica o en subsidio a otra Institución Educativa, con las mismas cargas académicas de Matemáticas y Física, para que también se le facilite la cercanía con su compañera permanente que padece de tumor malignoen la región abdominal, que demuestro con los dictamenes médicos como oncólogo que la trata; que puede ser en el municipio de San Diego – Cesar o la ciudad de Valledupar, en donde no se ponga en peligro su vida.
   f- Sírvase, señor juez administrativo, en la oportunidad legal y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 008347 del 26 de noviembre de 2018: “Por medio de la cual la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar inicio diligencias administrativas por faltas

disciplinarias, se abstenga la demandada por falta de competencia iniciar o proseguir las actuaciones como medidas de represalias contra el quejoso, víctima de acoso laboral JOSE FERMIN DAZA RIVERO.

g- Reconózcame personería jurídica para actuar dentro del proceso.

h- Se condene en costas a la demandada."

Es decir, que las pretensiones aunque no son de contenido económico, no puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva por sí sola, la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que el *"asunto sea conciliable"*, por lo que se constituye como requisito de procedibilidad exigido en la normatividad contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial (artículo 161 numeral 1 del CPACA), en cuyo marco normativo se regula de manera independiente de los denominados requisitos de la demanda (artículo 162 ibídem).

Ahora bien, los requisitos de procedibilidad, hacen referencia a los denominados por la doctrina *"presupuestos procesales de la acción"*; bajo el entendimiento que se trata de cargas procesales que se imponen al demandante a efecto de poder ejercer adecuadamente su potestad de acudir ante la administración de justicia, específicamente ante la jurisdicción contencioso administrativa; en otros términos, de ejercer su derecho de acción. Lo anterior significa, que su interposición debe estar siempre en pro del principio constitucional de acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, la Ley 446 de julio 7 de 1998 y en particular la Ley 640 de enero 5 de 2001 y la Ley 1285 de 2009, establecen la conciliación extrajudicial, como un verdadero presupuesto procesal de la acción contencioso administrativa, por cuanto deja de ser una mera facultad y se constituye en un deber, formular solicitudes de conciliación prejudicial, para poder ejercer las acciones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, precisando la normatividad que este tipo de conciliación solo se puede adelantar ante los agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa.

Visto el panorama anterior, la conciliación prejudicial como presupuesto procesal de la acción contencioso administrativa, procede a pesar que se haya agotado el presupuesto procesal de la acción, como es el de agotar el recurso de apelación dentro del procedimiento administrativo.

En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan carácter de inciertos y discutibles, como el sub judice, por lo que se echa de menos que el apoderado de la parte demandante no haya aportado la constancia de agotamiento del mencionado requisito, por cuanto no existe constancia de ello en el expediente, como tampoco está relacionado en las pruebas y los anexos aportados con el líbelo inicial, en ese mismo sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción (ver folio 12 del expediente), la parte actora manifiesta sobre el conteo del término de caducidad *"Teniendo en cuenta los hechos, la naturaleza de los actos administrativos demandados que prevén la nulidad y restablecimiento del derecho, su ocurrencia es procedente manifesatr que me encuentro dentro de los términos para incoar la acción."*

Por otra parte, no estamos frente a los casos que la normatividad ha señalado que es innecesario agotar el requisito de procedibilidad, para ello la Ley 1564 de julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, precisó en el artículo 613 que, no se exige este presupuesto procesal de la acción contencioso administrativa respecto a (i) procesos

ejecutivos; (ii) procesos ordinarios, en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial[1] o (iii) cuando quien demande sea una entidad pública.

Tampoco estamos frente al caso donde la administración está demandando un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, para que no sea necesario el procedimiento previo de la conciliación (Artículo 161, numeral 1, inciso 3).

Así mismo, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo segundo, dispuso que asuntos eran susceptibles de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo y cuáles no, en el parágrafo 1°, excluyó del mencionado requisito de procedibilidad los siguientes:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

No siendo las prohibiciones de naturaleza absoluta, habida cuenta que se presenta la excepción consagrada en la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios, en la que se estipuló en su artículo 47, que la conciliación prejudicial SI comportaba requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos adelantados en contra de los municipios, siendo declarada la exequibilidad condicionada de la norma mediante sentencia C-533 de 15 de agosto de 2013, bajo el entendido que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En resumidas cuentas, la parte demandante no aportó el requisito previo de conciliación para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no encontrándose la situación fáctica y jurídica del señor JOSE FERMÍN DAZA RIVERO en ninguna de las excepciones al deber de agotar el requisito de procedibilidad de la acción en contra del Departamento del Cesar y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si bien se solicita la nulidad mediante las cuales se ordenó el traslado del docente, todos los eventuales derechos descritos ampliamente en las pretensiones transcritas, son transables, teniendo el carácter de inciertos y discutibles, por lo tanto era obligatorio agotar la conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público delegados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Por las razones expuestas se declarará probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y se declarará terminado el proceso en los términos del artículo 100 numeral 5° del Código General del Proceso y del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se declara terminado el proceso.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-834 de noviembre 20 de 2013, declaró exequible la expresión “carácter patrimonial”.

Tercero: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**
**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**595b96a7ab37044c0a9b853ef8b8f55fdd5f85eec65e223320ba1d5206c4c2bc**
Documento generado en 29/04/2021 08:39:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARIA DEL SOCORRO ZABALETA MINDIOLA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP |
| RADICADO: | 20001-33-33-007-2019-00113-00 |
| JUEZ: | VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
**Secretario**
**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____**

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**
**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13b5ac1375617b35da3437fb77445186ffda8c33d23bef5a1a2d51ec49a25d7**
Documento generado en 29/04/2021 08:39:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO MADERA Y OTROS |
| DEMANDADO: | CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR Y OTRO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00126-00 |
| TEMA: | Admite llamamiento en garantía |

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

a) El CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR llama en garantía a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la Póliza No. LBCO-125768-1, identificada con el Nit. 860.002.534-0.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del mismo.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR a ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., identificada con el Nit. 860.002.534-0.

Segundo: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

---

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7864f254d537ef821234ad78be58f4f632535cceaa1c286d611281a59c819b75**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | LUIS ALFREDO MADARIAGA CUETO |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00143-00 |
| TEMA: | Admite llamamientos en garantía |

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte "afirme tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

a) El Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con las pólizas No. 400-88-994000000018, identificada con el Nit. 860.524.654-6 (folios 257 a 263).

b) La Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la póliza de seguro No. 96-03-101006313, identificada con el Nit. 860.009.578-6 (folios 204 a 234).

c) El Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. llama en garantía a la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la póliza de seguro No. RCH No. 022059397, identificada con el Nit. 860026182-5 (folios 322 a 379).

d) El Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. llama en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la póliza de seguro No. 47-40-101001534 del 09 de febrero de 2017, identificada con el Nit. 860.009.578-6 (folios 380 a 409).

e) El Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. llama en garantía a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA "ASPESALUD", de conformidad con el contrato No. 074 del 09 de febrero de 2017, identificada con el Nit. 900.476.121-0 (folios 410 a 428).

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamientos en, contienen los nombres de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

---

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar) a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el Nit. 860.524.654-6.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6.

Tercero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a la COMPAÑIA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860026182-5.

Cuarto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E., a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit. 860.009.578-6.

Quinto: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propusto por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD”, identificada con el Nit. 900.476.121-0.

Sexto: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

Séptimo: Aceptese la renuncia del poder presentada por el abogado ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, presentado el 22 de enero de 2021.

Octavo: Reconózcase personería adjetiva para actuar al abogado PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA, identificado con C.C. No. 77.028.405 y T.P. No. 197.605 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos del poder aportado el día 24 de febrero de 2021.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246098b6ffaaac3732e0ce89d318cc379db35ddbc6b62cea646b55c2636db47e**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de Abril del año dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | INCIDENTE REGULACION DE HONORARIOS - |
| DEMANDANTE: | MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00156-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

## I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa del escrito promovido por el Doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE, quien promueve incidente de Regulación de Honorarios por la revocatoria de poder presentada por el señor MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU del cual se advierte la falta de competencia para tramitar el mismo, atendiendo al contrato de prestación de servicio allegado con la petición.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 indica que "*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motiva".*

La Honorable Corte Suprema de Justicia[1] sobre el particular ha indicado: "(…) *el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honoraros o remuneraciones por servicios personales de carácter privado" indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan*

[1] Sentencia Corte Suprema de Justicia MP: Dr. JORGE LUIS QUIROZ AELMAN SL2385-2018 radicación No. 47566

*de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el Ad quem, sino que fue mas allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones" que desde luego no puede entenderse que son lo mismo que honorarios (…).*

*Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas clausulas penales, sanciones, multas etc, hacen parte de las denominadas "remuneraciones" teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos que por alguna circunstancia se impida que preste el servicio, por consiguiente desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto*"

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el doctor HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE allega contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU cuyo objeto corresponde a " *prestar sus servicios profesionales de abogado para adelantar y llevar hasta su culminación el trámite de Conciliación Extrajudicial y la demanda administrativa de Reparación Directa, si a ello hubiere lugar contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a fin de demandar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que me ocasionaron con motivo de las graves lesiones físicas y sicológicas que le dejó a mi hijo MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU el disparo con arma de dotación oficial que recibió en su humanidad cuando se encontraba en labores propias del servicio militar obligatorio como soldado regular en jurisdicción del corregimiento de san roque del Municipio de Curumani Cesar (…).*

Así mismo se establece que en la clausula octava del referido contrato de prestación de servicios se pacto entre las partes:

> "*OCTAVA: En el evento que EL PODERDANTE de por terminado unilateralmente el presente contrato y en cualquier etapa donde se encuentre el proceso o trámite de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL deberá pagar al APODERADO el equivalente a los honorarios que fije un perito auxiliar de la justicia de acuerdo a los trabajos realizados, que en ningún caso puede ser inferior al cuarenta (40%) del valor de las pretensiones fijadas en la correspondiente demanda a fin de que este le expida el correspondiente paz y salvo para contratar el nuevo apoderado"*

En este orden de ideas, se advierte que la competencia para dirimir la fijación de honorarios como consecuencia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el incidentante y MERBIS JOSE IGUARAN GOURIYU recae sobre los juzgados laborales a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Por lo tanto nos encontramos ante un asunto esta agencia judicial advierte que no es competente para conocer del incidente así promovido, por consiguiente se ordenará remitir por secretaria a los juzgado laborales para que resuelvan sobre el mismo.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente de incidente de regulación de honorarios promovido por HOLMES JOSE RODRIGUEZ ARAQUE a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente a la Oficina Judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: holmesjose@hotmail.com

QUINTO: Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora 08:00 AM<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS |

Secretario

J02/VOV/lam

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e819a7471a826d0f21dcb67251d82934186f0a4c4160b3a0a1ab7da7c33ae537**

Documento generado en 29/04/2021 12:15:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | EMILCE CAROLA MEDINA VILLAMIL Y OTROS |
| DEMANDADO: | E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00217-00 |
| TEMA: | Admite llamamiento en garantía |

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

a) El Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. llama en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la Póliza No. 022059397/0 expedida el día 08 de marzo de 2017, identificada con el Nit. 860.026.182-5.

b) La Clínica Buenos Aires S.A.S., llama en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la Póliza No. 888051157, identificada con el Nit. 860.026.182-5.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. a aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860.026.182-5.

---

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la Clínica Buenos Aires S.A.S., a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el Nit. 860.026.182-5.

Tercero: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77f4507fccd70d2434be99699c9c8cc368446bac0b51e9f1faddce0f6819a0e**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | CESAR AUGUSTO ROMERO DURÁN |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO |
| RADICADO: | 20001-33-33-007-2019-00279-00 |
| JUEZ: | VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 05 de abril de 2021 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible dentro del respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
**Secretario**
**La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____**

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012deb4e6f96122d6a185c1f623f88e889875bed343dffc71be3d0490b5107ab**
Documento generado en 29/04/2021 08:39:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLA |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00304-00 |
| TEMA: | Rechaza solicitud de terminación del proceso |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 15 de marzo de 2021 se resolvió el fondo del asunto, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se debe rechazar, máxime que se desestimaron todas las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la decisión anterior, ingresese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Ejecutoriada la decisión anterior, ingresese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda con relación al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e02b20d7cf5c18beb76885ee2063bbbfaf62ef07f213196359085b1ee94a61e**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LIBIA ESTHER SUAREZ LEMUS |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00315-00 |
| TEMA: | Rechaza solicitud de terminación del proceso |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 23 de marzo de 2021 se resolvió el fondo del asunto, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicita la terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes, se debe rechazar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**
**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a857cd0737d2fb4462389fe310bf7a4d2ac94e7f1490b65cd7cddcf1442c247f**
Documento generado en 29/04/2021 11:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MARIA ELSY HERRERA SUAREZ |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00317-00 |
| TEMA: | Rechaza solicitud de terminación del proceso |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 28 de septiembre de 2020 se resolvió el fondo del asunto, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante Dr. Walter Fabián López Henao, donde solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, al ser radicada el día 30 de noviembre de 2020, se debe rechazar por ser extemporánea.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante al ser radicada de forma extemporánea.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

icontec ISO 9001
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**
**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32daba3079cf6cd29bf62bfa00a513ac479369748eab957bfa197316733090d5**
Documento generado en 29/04/2021 11:23:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |
| DEMANDANTE: | HEINER LEONARDO URIBE SALCEDO Y OTROS |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00333-00 |
| TEMA: | Admite llamamiento en garantía |

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

> *"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía[1].

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia de los llamamientos en garantía realizados por:

a) YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN llama en garantía a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9, de conformidad con la Póliza de seguros No. NB-100000320, cuyos porcentajes de cubrimiento son 70% y 30% respectivamente.

Sea lo primero establecer que los llamamientos se encuentran formulados en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que los escritos de llamamiento en garantía, contienen el nombre de los llamados en garantía, así como el domicilio de los mismos.

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ADMITIR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA propuestos por YUMA CONCESIONARIA S.A. – EN REORGANIZACIÓN a a las compañías MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Nit. 860.037.013-6 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407-9.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las llamadas en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

---

[1] RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” El juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a79cc79c6cad6cfcd021e6ea0e499a08e74116065e56d5e697fe43aee801e18f**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MANUEL GREGORIO NAVARRO DAZA |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00343-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 16 de febrero de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0eb6dff5f468dff42bd24fd1d5933bbc15b7bf9519f33f24f352e4a1d7c696c**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | BEATRIZ TORRES TRONCOSO |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00355-00 |
| TEMA: | Rechaza solicitud de terminación del proceso |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del 23 de marzo de 2021 se resolvió el fondo del asunto, el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde solicita la terminación del proceso por suscripción de contrato de transacción entre las partes, se debe rechazar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**
**JUEZ**
**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc65d629705eb256a8ceb6f3686013513478870b1ea5fd38d3899e4f653dc474**
Documento generado en 29/04/2021 11:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ZAIDA SÁNCHEZ ACUÑA |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00367-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6398fa0021e2f22f163ea7dc7f7078f60f62da43ea12b3b3354822b0113a48c1**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES |
| DEMANDANTE: | CONSORCIO INTERJAGUA 2015 |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00371-00 |
| TEMA: | Inicio de trámite incidental para sanción por incumplimiento a orden judicial. |

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 27 de febrero de 2020 se ordenó requerir por segunda vez al municipio de la Jagua de Ibirico para que con destino al presente proceso, remita copia auténtica de toda la documentación contenida en la carpeta contractual del contrato de interventoría No. 00000249 del 11 de junio de 2015, cuyo objeto fue “interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la adecuación y optimización de la planta de tratamiento de agua potable del casco urbano del municipio de la Jagua de Ibirico.

Ahora bien, los requisitos de identificación, individualización y dirección de notificaciones judiciales de la persona presuntamente responsable de desacato a orden judicial, a fin de enterarlo de las incidencias del referido trámite sancionatorio[1], se cumplen en el presente caso, aunado a que hace más de un año no se ha pronunciado para enviar la documentación requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ABRIR incidente sancionatorio en contra del alcalde municipal de la Jagua de Ibirico OVELIO JIMÉNEZ MACHADO, notifíquese en el correo electrónico juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co, como quiera que no ha dado cumplimiento a la orden judicial dada por este despacho desde el día 27 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo: Concédasele un término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

[1] Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en providencia del 4 de mayo del 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC).

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cd578556150c077a7a899a7cdf730671a34e3003c08ecb8d07b6184e7187b151**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | HAYDE ROMERO |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00400-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d8b3ed8360f3270e52118e46b992ffdf0fc651afa8190b2077c6a8c88fc07a6**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | NUBIA ROSA FUENTES MENDOZA |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2019-00419-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71f6400e0307a3c9bcd38b64c3a923dc68bc23237402a98e2150662477e2e298**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | BENJAMÍN LÓPEZ DIAZ |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-00020-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**319e42de229a1037eeebbe0027cd137401493d5666730c899f8c118bb1ef1dea**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LEONOR MARÍA CUADROS GÓMEZ |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-00133-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante proveído del 18 de marzo de 2021 se cerró el período probatorio y se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, el expediente se encuentra al despacho sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

El apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c751a8ae6f55c3aa522c0e84fd886c7f9dfd9696fa2a24b589182383aae842c**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANA MARÍA LÓPEZ MORÓN |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2020-00143-00 |
| TEMA: | Traslado desistimiento de pretenesiones |

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que habiendo vencido el traslado de la demanda y el término para presentar reforma de la misma, hasta la fecha no se ha proferido sentencia en el presente asunto, toda vez que faltan etapas procesales por cumplirse.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante, Dr. Walter Fabián López Henao presentó solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, al respecto la norma consagra:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”*

Por lo anterior, se correrá traslado de la solicitud de terminación del proceso a la parte demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, en caso que guarde silencio se declarará terminado el proceso mediante auto que producirá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: CORRER TRASLADO a la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/asv

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a30802aa9c2bb4795c0c92e828b367f2fb1f07d7e32fec41c9f88bacf238aa3**

Documento generado en 29/04/2021 11:23:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS FRANCISCO LEÓN AROCA |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00087-00 |
| TEMA: | Caducidad de la acción |

CONSIDERACIONES

Se precisa en primer lugar que estando el proceso para el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que la demanda no se presentó dentro del término legal consagrado en el artículo 164 del CPACA.

1.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará respecto de la caducidad de la acción.

Se procede a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal d) del CPACA.

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La caducidad como instituto procesal debe examinarse en el marco de su fundamento constitucional, que no es otro que el artículo 228 de la Constitución en el que se apoya

la ratio de los términos procesales, los cuales deben responder al principio de diligencia de todos los sujetos que actúan en el proceso.

La caducidad se considera como un instituto que permite garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general y ofrece certeza jurídica toda vez que evita la incertidumbre respecto al deber de reparar un daño antijurídico y ataca la acción por haber sido impetrada tardíamente.

1.1- Suspensión del término de caducidad en virtud de la conciliación extrajudicial.

La caducidad, a diferencia de la prescripción, no se suspende, salvo la excepción consagrada en la Ley 446 de 1998, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 102 del C.P.A.C.A. Tampoco admite renuncia y de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Así, con relación a la excepción consignada frente a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, consagrada en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, en razón a lo cual, para contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe considerarse lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 – que modifica las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones – y señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Dado lo anterior, la norma en comento presenta dos periodos para la suspensión del término de la caducidad, el primero que cuenta desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el momento en que se logre el acuerdo conciliatorio o se expida la constancia que lo declara fallido, ya sea por falta de acuerdo o por inasistencia de las partes.

El segundo evento se da desde la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación y hasta cumplidos tres meses sin que se finalice el respectivo trámite. De manera que la suspensión finalizará en el momento que ocurra primero, esto es, al finalizar los 3 meses dispuestos por la ley o una vez se logre el acuerdo conciliatorio o se declare fallido; se insiste, la suspensión del término de caducidad finaliza con el evento que ocurra primero.”

En el caso concreto, tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio del 5 de octubre del año 2020 emitido por dicha entidad que negó las pretensiones deprecadas, en cuanto a decretar la nulidad de los comparendos:

1. Resolución No. 29083-2019 de fecha 11/06/2019 y fecha de comparendo 27/06/2018.
2. Resolución No. 29024-2019 de fecha 11/06/2019 y fecha de comparendo 27/06/2018.

3. Resolución No COD0000000011131 de fecha 07/12/2018 y fecha de comparendo 19/10/2018.
4. Resolución No COD0000000010215 de fecha 03/12/2018 y fecha de comparendo 17/10/2018.
5. Resolución No COD0000000010215 de fecha 03/12/2018 y fecha de comparendo 13/10/2018.
6. Resolución No. COD0000000008598 de fecha 21/11/2018 y fecha de comparendo 01/10/2018.
7. Resolución No COD0000000001989 de fecha 05/11/2018 y fecha de comparendo 15/09/2018.
8. Resolución No COD0000000001387 de fecha 01/11/2018 y fecha de comparendo 11/09/2028.
9. Resolución No COD0000000008811 de fecha 29/10/2018 y fecha de comparendo 08/09/2018.
10. Resolución No COD0000000007876 de fecha 22/08/2018 y fecha de comparendo 02/07/2018.
11. Resolución No COD0000000006748 de fecha 21/08/2018 y fecha de comparendo 01/07/2018.
12. Resolución No COD0000000007447 de fecha 20/08/2018 y fecha de comparendo 30/06/2018.
13. Resolución No. COD0000000007311 de fecha 20/08/2018 y fecha de comparendo 29/06/2018.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior y sobre el restablecimiento del derecho, que se ordene el desmonte o actualización en la simit los comparendos anteriormente relacionados.

TERCERA: Que en la misma Resolución me absuelvan del pago a que hace mención las citadas fotomultas la cual dio origen a las Resoluciones mencionadas ya que me violaron el derecho a la defensa, ya que se debió garantizar el respeto pleno del derecho a la defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro, y la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria".– Sic para lo transcrito.

Del mismo acto administrativo demandado se constata que fue notificado el día 05 de octubre de 2020, por lo que el término de caducidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 06 de febrero de 2021, previa suspensión del conteo a que hubiera lugar por el trámite de conciliación extrajudicial, pero como el requisito de procedibilidad fue presentado el día 05 de febrero de 2021, siendo entregada la constancia de conciliación el día 24 de marzo de 2021 y radicada la demanda sólo hasta el día 14 de abril de 2021, por lo que se encuentra superado con creces el término para presentar la demanda, por lo que será declarado en la parte resolutiva de este proveído, tal como pasa a explicarse a continuación:

| Fecha de notificación del acto demandado | Fecha radicación solicitud de conciliación<br>-<br>Entrega del acta | Fecha presentación de la demanda |
|---|---|---|
| 05 de octubre de 2020 | 05 de febrero 2021<br>-<br>24 de marzo 2021 | 14 de abril 2021<br><br>EXTEMPORÁNEAMENTE |

En atención a lo expuesto, se declarará PROBADA la caducidad, por la cual rechazará la demanda de conformidad con el artículo 169, numeral 1° del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: RECHÁCESE la demanda de la referencia, por encontrarse probada la caducidad de la acción en el presente caso.

Segundo: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 243 del CPACA.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor por Secretaría, según las tablas de retención documental.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/mdm

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.<br><br>Hoy 30 de abril de 2021 Hora 08:00 am<br><br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario<br><br>**Firmado Por:**<br><br>**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**<br>**JUEZ**<br>**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**<br><br>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12<br><br>Código de verificación:<br>**cae0b689386eb5f1256384fc51df60a1150162cb8b4bf3e8d05bf51b9f713840**<br>Documento generado en 29/04/2021 08:39:34 AM<br><br>**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<br>**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica** |

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | ANIS PATRICIA AGUILAR CARRANZA |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00091-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día dieciséis (16) de abril de la presente anualidad, la parte demandante ANIS PATRICIA AGUILAR CARRANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36592789 de El copey, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ANIS PATRICIA AGUILAR CARRANZA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c14d3af46be8c4bf1e005f979c0a1bc1906691a73a71a60c09c810e25064fd6e**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | DILIA MARIA ABELLO PALOMINO |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00093-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día diecinueve (19) de abril de la presente anualidad, la parte demandante DILIA MARIA ABELLO PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26862061 de Rio de Oro, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DILIA MARIA ABELLO PALOMINO, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a851ac0daef7e3b445081744e9dff4f8cfb10f8968b6c48416e426419d30410e**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS GABRIEL ROJAS CESPEDES |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00094-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día veinte (20) de abril de la presente anualidad, la parte demandante LUIS GABRIL ROJAS CESPEDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.071.303.167 de Quetame , a través de apoderado judicial la Dra. CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS GABRIEL ROJAS CESPEDES, a través de apoderado judicial contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada NACION, MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Correo electrónico: notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: sucursalvalledupar@hotmail.com carmenfon@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora CARMEN MARIA FONTALVO FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.766 expedida en Valledupar, T.P 90.150 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9b814fa4b604fb8a81ec0a7ed4a301b915c98a7afbfcd974ef6095c50eb1b862**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | YARLEDYS TRESPALACIOS AVILA |
| DEMANDADO: | E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00095-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día veinte (20) de abril de la presente anualidad, la parte demandante YARLEDYS TRESPALACIOS AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.792.572 de Bogotá, a través de apoderado judicial el Dr. LUIS RICARDO CADENA CHAVEZ, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por YARLEDYS TRESPALACIOS AVILA, a través de apoderado judicial contra E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada E.S.E HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. Correo electrónico: carterahospitalelpasoese@gmail.com

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: cadenachavez@hotmail.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. LUIS CARLOS CADENA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.688.734 expedida en Chimichagua - cesar, T.P No. 246.339 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85fa87c98019682b61be93615a8e7e1581df82e54c516c9b76ecff9b9548563d**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LUIS GUSTAVO MORALES ALVAREZ |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00098-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día veintiuno (21) de abril de la presente anualidad, la parte demandante LUIS GUSTAVO MORALES AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15017833, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS GUSTAVO MORALES AVILA, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1f0536f9f265dffb7abdfbf5b3a9e296e4810790806aa55ba51325bbf6b71fe**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | MILADY RUIZ DIAZ |
| DEMANDADO: | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG |
| RADICADO: | 20001-33-33-002-2021-00099-00 |
| JUEZ: | VICTOR ORTEGA VILLARREAL |

El día veintidós (22) de abril de la presente anualidad, la parte demandante MILADY RUIZ DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36593714, a través de apoderado judicial Dr. YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO Y WALTER LOPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por MILADY RUIZ DIAZ, a través de apoderado judicial contra NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: Rreconózcase personería adjetiva al doctor YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia, T.P 112.907 del C.S de la Judicatura, igualmente a la Dra. LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.960.717 de Armenia, tarjeta profesional No.165.395 del C.S. de la J. y el Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.914.639 y Tarjeta profesional No. 239.526 del C.S de la J. como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA<br>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO<br>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____<br><br>Hoy _____ Hora _____<br><br>_____<br>YAFI JESUS PALMA ARIAS<br>Secretario |

J2/VOV/mdm

**Firmado Por:**

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

**JUEZ**

**DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**679c5e871c36bcb79a3c08b42fcf95d7ffc0db5cac7b2d0165fd958902ea17e5**

Documento generado en 29/04/2021 08:39:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**